



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0117000062219, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, en **medio electrónico**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Buen día. Por este medio quisiera saber lo siguiente. Respecto de la reconstrucción del mercado público número 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16600.

- 1.-¿Cómo está formado el presupuesto destinado a la reconstrucción del mercado 190, su monto y de donde provienen esos recursos?
- 2.-¿Quién es el encargado de la realización de la obra?
- 3.-¿Quién es el ganador de la licitación que en su caso se hizo?
- 4.-¿Quién es la autoridad responsable que supervisara la obra?
- 5.-¿Quién es el Ingeniero o Arquitecto responsable de la obra?
- 6.-¿Cuál es el proyecto y planos para la realización del mercado?
- 7.-¿Cuál es el número de locales comerciales que se piensa tendrá el nuevo mercado, así mismo el número de cada local y giros correspondientes?
- 8.-¿Cuál es el número de locatarios beneficiados con dicho mercado?
- 9.-¿Se ha tomado en cuenta la participación y opinión de los actuales locatarios para la reconstrucción del nuevo mercado? de ser así, ¿De qué manera han participado o a través de que representación?” (Sic)

II. El 27 de septiembre de 2019, la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: “Se adjunta oficio de respuesta.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [Respuesta al solicitante 622.pdf](#)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

El archivo electrónico contiene una copia digitalizada del oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/858/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019**, a la Dirección de Enlace Administrativo de esta Comisión, informara de acuerdo a sus atribuciones la solicitud de acceso a la información, al respecto, a través del **JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019**, mencionó lo siguiente:

"...

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1.- El recurso destinado a la reconstrucción del mercado ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, proviene de su totalidad de la iniciativa privada a través del programa "México Unido" de la Fundación Carlos Slim.

Ésta Comisión no cuenta con la información del monto que la Fundación destinará a dicha reconstrucción.

Para mayor información se sugiere consultar la página web <https://fundacioncarlosslim.org/>

2.- El encargado de las obras de reconstrucción es la Fundación Carlos Slim.

3.- Los recursos provienen de la iniciativa privada, por ello no aplica un proceso de licitación.

4.- El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, revisa y aprueba el proyecto estructural de reconstrucción del citado inmueble. La Fundación Carlos Slim, es quién se encarga de la contratación de la empresa constructora y de la supervisora.

5.- De conformidad con el artículo 3 inciso IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México, por tratarse de una información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cumplimiento a la normatividad mencionada, ésta Comisión no cuenta con facultades para informar el nombre del Ingeniero responsable de la obra.

6.- Se anexa planta arquitectónica.

7.- Se considera la cantidad de 153 locales comerciales, mismos que existían previamente al proceso de reconstrucción. Se anexa planta arquitectónica con los números de locales y giros correspondientes.

8.- 153 locatarios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

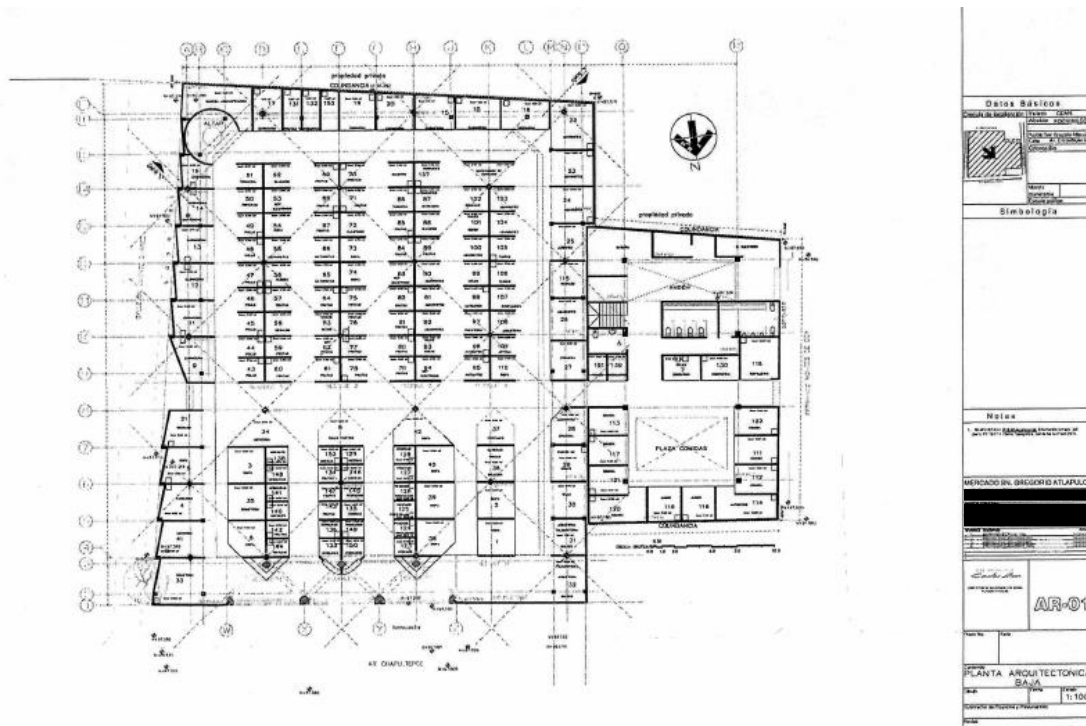
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

9.- El proyecto cuenta con la aprobación de todos los locatarios, quienes firmaron de conformidad.” (sic)

No omito señalar, que se anexa a la presente copia de la planta arquitectónica del mercado público 190.

...



[...]" (Sic)

III. El 30 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

“Muy Buenos días. El formato en el cual brindaron su respuesta es muy poco legible y tengo problemas para entender el texto, sobretodo la planta arquitectónica. no se si les es posible transmitírmelo en un mejor formato. Muchas gracias.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

IV. El 30 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3914/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 03 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 23 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por virtud del cual el sujeto obligado remitió el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/1032/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] ANTECEDENTES

Que el pasado 13 de agosto del año en curso se registró en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información 0117000062219, dirigida a esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de la cual solicita lo siguiente:

[Se reprodujo texto de la solicitud]

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, esta Unidad de Transparencia, solicitó a través del oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019**, a la Dirección de Planeación Estratégica de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, remitiera la información de acuerdo al ámbito de su competencia, por lo que, mediante el diverso **JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019**, informó a esta Unidad la respuesta correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

En ese tenor, en fecha 27 de septiembre de 2019, se notificó mediante el diverso **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/858/2019**, a través del Sistema de la Plataforma Nacional, la respuesta en tiempo y forma sustancial a lo solicitado de conformidad al artículo 24 fracción II, de la Ley de Transparencia, tal como se acredita con las documentales que se anexan al presente como prueba.

Por lo que, respecta al documento referente a la copia de la planta arquitectónica que se adjuntó en el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/778/2019**, se hace de su atento conocimiento que se proporcionó y se reprodujo en el estado en que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado.

No obstante, se indica que se realizó una respuesta complementaria a la persona peticionaria a través del oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/1040/2019**, en el que se mencionó que la información puede ser consultada de manera directa en las instalaciones de este sujeto obligado, a fin de que pueda allegarse de la información y verifique que el formato con el que cuenta este sujeto obligado, se reprodujo tal cual se encuentran en los archivos.

CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Respecto a las manifestaciones vertidas sobre los motivos para la interposición del recurso de revisión, se menciona que de los argumentos por parte de la persona peticionaria sobre "*el formato en el cual brindaron su respuesta es muy poco legible y tengo problemas para entender el texto, sobre todo la planta arquitectónica...*", se indica que este sujeto obligado, realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento de manera oportuna a la solicitud de información con número de folio 0117000062219, en específico, para facilitar el documento, tal cual, se encuentra registrado y obra en su expediente de conformidad con el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de este sujeto obligado.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia otorgó lo solicitado por el requirente, en el medio en el que se encontraba la información pública en posesión de este sujeto obligado, conforme lo establecido en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, que en lo subsecuente se transcriben:

[Se insertaron los preceptos normativos citados]

En ese sentido, se menciona de manera reiterativa que la información proporcionada a la persona solicitante, se realizó en tiempo y forma conforme a lo señalado en la solicitud de número de folio **0117000062219**, asimismo se entregó y reprodujo en el estado que están los documentos en los archivos de este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se emitió una respuesta en tiempo y forma conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, se solicita atentamente se tenga por atendida la petición del requirente y que el recurso sea sobreseído por actualizarse lo referido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, en el que señala que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo se quede sin materia, como a continuación se indica:

[Se insertaron los preceptos normativos citados]

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

- I. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias de los oficios: **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019**, **JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019**, **JGCDMX/CRCM/DGAP/DAJ/SAJ/UT/858/2019** y **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/1040/2019**, en atención a la solicitud que nos ocupa, con el cual se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma así como de manera substancial, a la solicitud de información.
- II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el expediente conformado con motivo del presente recurso al rubro citado, en todo lo que favorezca a los intereses de la Comisión, como ente obligado y del suscrito responsable de la Unidad de Transparencia de la dependencia antes citada.
- III. La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de la Comisión, como ente obligado y del suscrito como responsable de la Unidad de Transparencia de la dependencia antes citada.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito, rindiendo contestación al Recurso de Revisión al rubro citado, con los alegatos y pruebas correspondientes.

SEGUNDO. - Previos los trámites de Ley, se declare el sobreseimiento del presente recurso por los motivos expuestos en el presente escrito de conformidad con los artículos 244 fracciones I y II y 249 fracción II de la Ley de la materia." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al oficio de referencia, la siguiente documentación:

- Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/1040/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019, dirigido al ahora recurrente, y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual emitió respuesta en alcance, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

"[...] De acuerdo con la información antes señalada, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia, realizó las acciones correspondientes en tiempo y forma conforme a lo señalado en la solicitud de número de folio **0117000062219**, asimismo, **se entregó y reprodujo en el estado que guardan los documentos en los archivos de este sujeto obligado.**

No obstante, se menciona que dicho documento, puede ser consultado de manera directa en las instalaciones de este sujeto obligado, a fin de que pueda allegarse de la información y verifique que el formato con el que cuenta este sujeto obligado se reprodujo tal cual se encuentran en los archivos.

En virtud de lo anterior, derivado de los tiempos y procesos que lleva esta Comisión para la Reconstrucción, se hace de su conocimiento que la información se encuentra disponible a partir de los próximos **tres días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, por lo que, es necesario que se comunique con esta Unidad de Transparencia, para realizar la coordinación correspondiente, ya que, habrá una persona acompañando el proceso de la consulta directa.

Los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia son:

Dirección: Plaza de la Constitución No. 2, 3er Piso, oficina 320, Centro Histórico, C. P. 06068, Delegación Cuauhtémoc.
Teléfono: 53458038 Ext. 126
Correo electrónico: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva brindar a la presente y le reitero la más distinguida de mis consideraciones." (Sic)

- Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019**, de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de información de mérito a la Directora de Planeación Estratégica, ambos adscritos al sujeto obligado.
- Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/858/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito, cuyo contenido fue referido en el resultando II de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

- Oficio **JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019, por conducto del cual la Dirección de Planeación Estratégica del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los términos ya referidos en la presente resolución, así como por medio del cual remitió copia de la planta arquitectónica relacionada con la información de interés del particular.
- Impresión de un correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la dirección electrónica del recurrente, por el que remitió respuesta en alcance al recurso de revisión de mérito, contenida en un archivo adjunto en formato PDF, denominado “doc00651320191022151323.pdf”.

VII. El 12 de noviembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 27 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

recibido por este Instituto el 30 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información en un formato incomprensible.

4. Mediante el acuerdo de fecha 03 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación en cuestión al haber emitido un alcance a la respuesta, misma que notificó al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, con fecha 22 de octubre de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a la notificación al particular y el alcance a la respuesta respectivo, información contenida en el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/1040/2019**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

En este sentido, del análisis a la respuesta en comentario, se advierte que por una parte el sujeto obligado **reiteró y defendió lo términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, al manifestar que la información fue entregada en el estado en que obra en sus archivos, sin embargo, de igual forma informó al particular que la información de su interés podría ser **consultada de manera directa** en las instalaciones del sujeto obligado, a fin de que el particular pueda allegarse de la información y verificar que el formato con el que cuenta el sujeto obligado se reprodujo tal cual se encuentra en sus archivos.

No obstante, no pasa desapercibido por este Instituto que, a través de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado a modo de pruebas en el medio de impugnación que nos ocupa, se trajeron a colación nuevos elementos sobre los que resulta preciso que este Instituto entre al análisis y que guardan estricta relación con el agravio esgrimido por el particular. De tal manera que, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que, con la respuesta notificada, se deje sin efectos el **agravio** del particular, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por el recurrente.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de **medio electrónico**, se le



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

proporcionara en relación con la reconstrucción del mercado público 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, la siguiente información:

1. ¿Cómo está formado el presupuesto destinado a la reconstrucción, su monto y de donde provienen esos recursos?
2. ¿Quién es el encargado de la realización de la obra?
3. ¿Quién es el ganador de la licitación que en su caso se hizo?
4. ¿Quién es la autoridad responsable de supervisar la obra?
5. ¿Quién es el ingeniero o arquitecto responsable de la obra?
6. ¿Cuál es el proyecto y planos para la realización del mercado?
7. ¿Cuál es el número de locales comerciales que tendrá el nuevo mercado, número de cada local y giros correspondientes?
8. ¿Cuál es el número de locatarios beneficiados con dicho mercado?
9. ¿Se ha tomado en cuenta la participación y opinión de los actuales locatarios para la reconstrucción del nuevo mercado? de ser así, ¿De qué manera han participado o a través de que representación?

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular la respuesta recaída a su solicitud por parte de la **Dirección de Planeación Estratégica**, de tal forma que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el archivo con la respuesta correspondiente cuyo contenido fue citado en el resultando II de la presente resolución.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por medio del cual manifestó que la respuesta brindada por el sujeto obligado **era muy poco legible y tenía problemas para entender el texto**. En ese sentido, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de **la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar el contenido de la información proporcionada en respuesta a la solicitud de información. Por lo tanto, lo anterior no será materia de análisis en el presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

asunto, tomándose como **acto consentido**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995**

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992**

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al manifestar que realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento de manera oportuna a la solicitud de información de mérito, ya que proporcionó y reprodujo la información de interés del particular en el estado en que se encuentra, de conformidad con el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones que tiene conferidas.

Sin embargo, a fin de que el particular pudiera allegarse de la información y verificar que el formato de la información se reprodujo tal cual se encuentra en sus archivos, emitió una **respuesta en alcance** notificada al ahora recurrente, por medio de la cual manifestó que la información solicitada podía ser consultada de manera directa en sus instalaciones, proporcionado para tal efecto los datos de contacto del sujeto obligado.

Finalmente, a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, remitió las pruebas documentales públicas consistentes en:

- A. Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019**, de fecha 20 de septiembre de 2019.
- B. Oficio **JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

- C. Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAP/DAJ/SAJ/UT/858/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019.
- D. Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/1040/2019**, de fecha 22 de octubre de 2019.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.
México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, también ofrecidas por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular deviene en que el sujeto obligado entregó información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente, se procedió a revisar los documentos adjuntos y la respuesta del sujeto obligado, de los cuales se muestra un extracto a través de las siguientes imágenes insertas:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

- Oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/858/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido al solicitante y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS DAMNIFICADAS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2019

OFICIO: JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/858/2019
ASUNTO: Se da respuesta
No. DE FOLIO: 0117000062219

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema INFOMEX identificada con el folio 0117000062219, con fecha de registro 13 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita:

"Buen día. Por este medio quisiera saber lo siguiente. Respecto de la reconstrucción del mercado público número 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16600.

- 1.-¿Cómo está formado el presupuesto destinado a la reconstrucción del mercado 190, su monto y de donde provienen esos recursos?
- 2.-¿Quién es el encargado de la realización de la obra?
- 3.-¿Quién es el ganador de la licitación que en su caso se hizo?
- 4.-¿Quién es la autoridad responsable que supervisara la obra?
- 5.-¿Quién es el Ingeniero o Arquitecto responsable de la obra?
- 6.-¿Cuál es el proyecto y planos para la realización del mercado?
- 7.-¿Cuál es el número de locales comerciales que se piensa tendrá el nuevo mercado, así mismo el número de cada local y giros correspondientes?
- 8.-¿Cuál es el número de locatarios beneficiados con dicho mercado?
- 9.-¿Se ha tomado en cuenta la participación y opinión de los actuales locatarios para la reconstrucción del nuevo mercado? de ser así, ¿De qué manera han participado o a través de que representación?"(sic)

De acuerdo con la información antes señalada, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante el oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019, a la Dirección de Enlace Administrativo de esta Comisión, informara de acuerdo a sus atribuciones la solicitud de acceso a la información, al respecto, a través del JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019, mencionó lo siguiente:

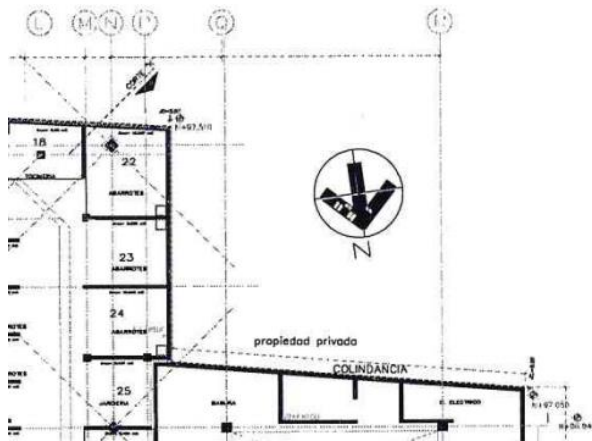
- Anexo de la planta arquitectónica del mercado público 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019



Datos Básicos	
Producto de localización	Estado CDMX
	Municipio XOCHIMILCO
	Distrito San Cristóbal Atlixco
	Calle A' Cuauhtémoc-11
	Ciudad de México
Métrica	
	Normativa
	Escala gráfica
Simbología	

Al respecto, conviene traer a colación que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* dispone en su artículo 2, que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

En ese tenor, cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192, del mismo ordenamiento normativo, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

A su vez, la Ley de la materia dispone en su artículo 208, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sobre el particular, se precisa que la Ley en cita establece que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por tanto, en concatenación con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, la generación, publicación y **entrega** de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible**, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona.

En ese tenor, el artículo 201 de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, a entregar información sencilla y **comprensible** a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse.

Al tenor de la normatividad analizada, este Instituto observó que tanto el oficio **JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/858/2019** y su anexo correspondiente a la planta arquitectónica de interés de particular, ambos proporcionados por el sujeto obligado en respuesta, de acuerdo con sus características son documentos que se encuentran **poco legibles**, atribuido lo anterior, a la calidad de la digitalización de la información (de conformidad con el Cuarto Lineamiento, fracción XXX de los *Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos*¹)

Lo anterior, se afirma así ya que, si bien los documentos proporcionados pueden ser visualizados, hay partes de la información que no puede leerse con **claridad y facilidad**, atendiendo a su resolución digital.

¹ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436056&fecha=04/05/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Al respecto el sujeto obligado defendió y reiteró, en vía de alegatos que, la información proporcionada en respuesta al particular fue entrega **en el estado en que se encuentra en los archivos y expedientes del sujeto obligado**, por lo que, para efecto de acreditar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas al interior para dar atención a la solicitud de información.

En este sentido, de las documentales remitidas a través de las manifestaciones, destaca el oficio **JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019**, de fecha 25 de septiembre de 2019, por conducto del cual la **Dirección de Planeación Estratégica** dio atención a la solicitud de información, de cuyo contenido se inserta un extracto para mayor referencia:

Ciudad de México, 25 de septiembre de 2019
Oficio N°: JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019

Lic. Daniel Sargeado Estrada
Responsable de la Unidad de Transparencia
en la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX
Presente

En atención al oficio número JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/SAJ/UT/840/2019, con el objeto de atender la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio No. 0117000062219, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2,3,5,7,8,13 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

"Buen día. Por este medio quisiera saber lo siguiente. Respecto de la reconstrucción del mercado público número 190 ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P16600.

- 1.- *¿Cómo está formado el presupuesto destinado a la reconstrucción del mercado 190, su monto y de donde provienen esos recursos?*
- 2.- *¿Quién es el encargado de la realización de la obra?*
- 3.- *¿Quién es el ganador de la licitación que en su caso se hizo?*
- 4.- *¿Quién es la autoridad responsable que supervisara la obra?*
- 5.- *¿Quién es el Ingeniero o Arquitecto responsable de la obra?*
- 6.- *¿Cuál es el proyecto y planos para la realización del mercado?*
- 7.- *¿Cuál es el número de locales comerciales que se piensa tendrá el nuevo mercado, así mismo el número de cada local y giros correspondientes?*
- 8.- *¿Cuál es el número de locatarios beneficiados con dicho mercado?*
- 9.- *¿Se ha tomado en cuenta la participación y opinión de los actuales locatarios para la reconstrucción del nuevo mercado? de ser así, ¿De qué manera han participado o a través de que representación?."(sic)*

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- 1.- El recurso destinado a la reconstrucción del mercado ubicado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, proviene en su totalidad de la iniciativa privada a través del programa "México Unido" de la Fundación Carlos Slim.

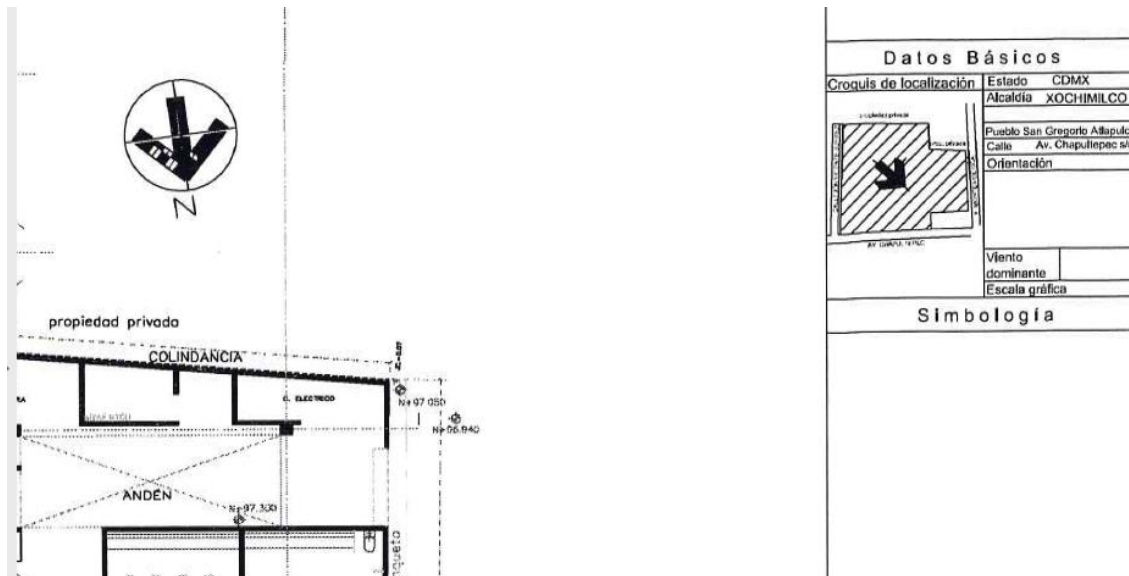


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Asimismo, la **Dirección de Planeación Estratégica** del sujeto obligado proporcionó copia de la planta arquitectónica de interés del particular, como se muestra a continuación:



Con base en las documentales proporcionadas por el sujeto obligado a modo de pruebas, es posible arribar a la conclusión que contrario a lo señalado por la Unidad de Transparencia, las documentales remitidas al particular en respuesta a la solicitud pudieron haberse entregado en un mayor nivel de calidad de digitalización, tal y como como obran en los archivos de la unidad administrativa que los detenta– a saber la Dirección de Planeación Estratégica – ya que como quedó acreditado, tanto el oficio de alcance y su anexo emitidos por dicha área son más **legibles** a la información proporcionada en respuesta a la solicitud.

Así, si bien, a través del alcance a la respuesta emitida por el sujeto obligado se puso a disposición del particular en consulta directa la información de su interés para acreditar que la misma se proporcionó en el estado en que se encuentra, a fin de garantizar la modalidad de entrega elegida por el solicitante, en **medio electrónico**, resulta necesario



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

que la misma le sea remitida tal y como obra en los expedientes de la unidad administrativa que la detenta.

Ahora bien, en la presente resolución se analizó la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; respecto de lo cual se convalidó que no toda la información proporcionada en los formatos remitidos era legible, sin embargo, no pasa desapercibido por este Instituto que como se desprende del anexo consistente en la **planta arquitectónica del mercado público 190**, se advirtió que la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, entregó versión íntegra de dicho documento.

Sin embargo, de la revisión a la planta arquitectónica en comento ésta contiene información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, al tratarse de datos personales en términos de lo establecido en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, ya que contiene **nombres de las personas físicas** encargadas de los proyectos de arquitectura, coordinación, estructura e instalaciones del proyecto.

Por lo anterior, este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de la información proporcionada por el sujeto obligado en documento que se analiza, para determinar su procedencia o improcedencia.

En tal consideración, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]"

A su vez, la *Constitución Política de la Ciudad de México*, establece que:

“Artículo 7. Ciudad Democrática. ...

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que:

...

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
[...]"

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública **serán responsables de la misma en** los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se **elaborarán versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o **confidencial.**

...

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como **información confidencial:** los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]"

En los preceptos antes citados, se establece que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como **reservada** o **confidencial**, se **elaborarán versiones públicas** de los mismos.

De la misma forma, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Esa tesitura, se procede al análisis de la naturaleza del dato concerniente a los **nombres de personas físicas** encargados de los proyectos de arquitectura, coordinación, estructura e instalaciones del proyecto arquitectónico del mercado público 190 ubicado en la Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, conforme a las constancias que obran en el expediente de mérito, en respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que el proyecto para la reconstrucción del mercado público número 190, está a cargo de la iniciativa privada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

por conducto de la Fundación Carlos Slim, por lo que tanto la contratación como los recursos provenían de ésta última, por lo que se veía imposibilitado para proporcionar el nombre de los ingenieros responsables de la obra de reconstrucción, por tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de *la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

En ese sentido, debe señalarse que el **nombre** corresponde a un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”)², de tal forma que, constituye un **dato personal confidencial**, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad.

Por tanto, respecto de los nombres de los responsables de la obra de reconstrucción en comento, al ser datos que constituyen información que identifica a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Robustece lo anterior que, de la búsqueda con los nombres proporcionados por el sujeto obligado, en los Padrones de Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico (CDUYA), de Instalaciones (CI), Directores Responsables de Obra (DRO) y Corresponsables en Seguridad Estructural (CSE)³, que son sistemas de consulta pública no fue posible localizar a las personas referidas en el documento consistente en la planta arquitectónica remitida por el sujeto obligado.

² DE PINA Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.

³ Disponibles para su consulta en: <https://www.isc.cdmx.gob.mx/directores-responsables-de-obra-y-corresponsables> y <http://data.seduvi.cdmx.gob.mx:8080/ventanillaUnica/dro/filtroNombre>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

En ese sentido, el sujeto obligado debió resguardar los datos personales que proporcionó, ya que estos revisten el carácter de información confidencial, motivo por el cual, se debió de restringir su acceso y elaborar la versión pública de dicho documento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes deben procurar resguardar la información con carácter de reservada o confidencial que pudiera estar contenida en los documentos respetivos; tal como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...].”

De lo anterior, se desprende que serán las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados en las que obren los documentos, las responsables de proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Sin embargo, el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento de elaboración de versiones pública y procedió a revelar información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, toda vez que el documento en comento, por lo que corresponde a la planta arquitectónica remitida, ya fue entregada sin testar dato alguno, se considera redundante ordenar que el sujeto obligado elabore la versión pública de estos documentos, ya que el particular lo detenta de manera íntegra.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente a efecto de que:

- Proporcione al particular de manera clara y legible el oficio JGCDMX/CRCM/DPE/292/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019 emitido por la Dirección de Planeación Estratégica y su anexo consistente en la planta arquitectónica.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado anexó a su respuesta sin testar dato alguno, la planta arquitectónica de interés del particular, la cual contiene datos que son considerados información confidencial.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y
TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS
RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.3914/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO